

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 4191 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Caso ASOSUBASTAS

Régimen de protección de la competencia, Fijación directa o indirecta de precios

Investigados:

Asociación de Subastas Ganaderas de Colombia (ASOSUBASTAS), Sociedad Central Ganadera S.A (CENTRAL GANADERA), Comercializadora de Ganados de Sucre S.A (COGASUCRE), Comercializadora y Promotora Agropecuaria del Centro S.A (PROAGAN), Compañía Comercializadora Ganadera S.A (CC GANADERA), MERCADO GANADERO DE SANTANDER Y CESAR MEGANSAC S.A (, MEGANSAC), SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA (SUBACOSTA), SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A. (SUBAGAN SOGA), SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A (SUBAGAUCA), SUBASTAR S.A (SUBASTAR) INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S. (ISAYE), SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A (SUGANAR S.A.), SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A (SUGASAM), SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. (SUBACASANARE), COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S (ASOCEBÚ), COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA (SUBABUGA), J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S. (antes J.V. INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA E.U.) (JHLV), AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S (KORAN), COMPAÑÍA GANADERA DEL META S.A (C.G.D.M), SUBASTA COMERCIALIZADORA GANADERA DEL NORTE S.A. - SUGANORTE S.A (SUGANORTE), ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, representante legal de (ASOSUBASTAS), JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, representante legal de (CENTRAL GANADERA), GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, representante legal de (COGASUCRE), DIEGO CAMILO EMURA LOZANO, representante legal de (PROAGAN), GABRIEL VARGAS MONARES, representante legal de (MEGANSAC), ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ, representante legal de (SUBACOSTA), JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA, representante legal de (SUBAGAN SOGA), LEONARDO RUIZ PÉREZ, representante legal de (SUBAGAUCA), WILLIAM BOTERO MASAD, representante legal de (SUBASTAR), CHRISTIAN PÉREZ GALLEGU, representante legal de (ISAYE) RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO, representante legal de (SUGANAR), ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ, representante legal de (SUGASAM), HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO, representante legal de (SUBACASANARE), CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA, representante legal de (ASOCEBÚ), GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE, representante legal de (SUBABUGA), JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, representante legal de (JHLV), JORGE ANTONIO SILVA BARRERA, representante legal de (KORAN), PEDRO TURRIAGO GÓMEZ, representante legal de (C.G.D.M), DANIEL HUMBERTO HERNÁNDEZ ARANA, representante legal de (SUGANORTE)

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	4
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	7
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	9
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	9

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN No. 4191 DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Caso ASOSUBASTAS

Régimen de protección de la competencia Fijación directa o indirecta de precios

Investigados:

Asociación de Subastas Ganaderas de Colombia (ASOSUBASTAS), Sociedad Central Ganadera S.A (CENTRAL GANADERA), Comercializadora de Ganados de Sucre S.A (COGASUCRE), Comercializadora y Promotora Agropecuaria del Centro S.A (PROAGAN), Compañía Comercializadora Ganadera S.A (CC GANADERA) MERCADO GANADERO DE SANTANDER Y CESAR MEGANSAC S.A (, MEGANSAC), SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA (SUBACOSTA), SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A. (SUBAGAN SOGA), SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A (SUBAGAUCA), SUBASTAR S.A (SUBASTAR) INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S. (ISAYE), SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A (SUGANAR S.A), SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A (SUGASAM), SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. (SUBACASANARE), COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S (ASOCEBÚ), COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA (SUBABUGA), J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S. (antes J.V. INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA E.U.) (JHLV), AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S (KORAN), COMPAÑÍA GANADERA DEL META S.A (C.G.D.M), SUBASTA COMERCIALIZADORA GANADERA DEL NORTE S.A. - SUGANORTE S.A (SUGANORTE), ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, representante legal de (ASOSUBASTAS), JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, representante legal de (CENTRAL GANADERA), GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, representante legal de (COGASUCRE), DIEGO CAMILO EMURA LOZANO, representante legal de (PROAGAN), GABRIEL VARGAS MONARES, representante legal de (MEGANSAC), ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ, representante legal de (SUBACOSTA), JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA, representante legal de (SUBAGAN SOGA), LEONARDO RUIZ PÉREZ, representante legal de (SUBAGAUCA), WILLIAM BOTERO MASAD, representante legal de (SUBASTAR), CHRISTIAN PÉREZ GALLEGO, representante legal de (ISAYE), RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO, representante legal de (SUGANAR), ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ, representante legal de (SUGASAM), HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO, representante legal de (SUBACASANARE), CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA, representante legal de (ASOCEBÚ), GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE, representante legal de (SUBABUGA), JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, representante legal de (JHLV), JORGE ANTONIO SILVA BARRERA, representante legal de (KORAN), PEDRO TURRIAGO GÓMEZ, representante legal de (C.G.D.M), DANIEL HUMBERTO HERNÁNDEZ ARANA, representante legal de (SUGANORTE)

1. Introducción

Que la presente actuación administrativa se inició como consecuencia de una queja presentada el 13 de abril de 2012 ante la Superintendencia de Industria y Comercio por un presunto acuerdo de precios entre las subastas ganaderas a partir de la cual la Delegatura ordenó el inicio de una averiguación preliminar con el fin de determinar la ocurrencia de las presuntas conductas anticompetitivas denunciadas.

2. Conductas imputadas

La Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos se fundamentó en pruebas recaudadas por la Delegatura que inicialmente daban cuenta de que algunas de las subastas ganaderas asociadas a ASOSUBASTAS, se reunieron el 27 de febrero de 2012 en la asamblea de dicha asociación y acordaron por unanimidad el cobro de una comisión unificada a cargo del comprador de ganado con una tarifa del 0.5% de la transacción. En

la resolución de apertura, también se verificó la efectiva implementación del cobro, a través de algunos testimonios y la revisión de los informes de ingresos operacionales y facturas aportadas por algunas de las subastas investigadas.

Por su parte, la imputación a ASOSUBASTAS de haber infringido el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, (influir a una empresa para que incremente los precios o desista de rebajarlos), se fundamentó en pruebas que en principio daban cuenta de que dicha asociación, en su calidad de órgano que agrupa a la mayoría de las subastas ganaderas en el país, influyó a sus agremiados para que consintieran en el cobro de la comisión unificada del 0.5% de la transacción a cargo de los compradores de ganado.

Por último, respecto del cargo de haber vulnerado la prohibición general del artículo 10 de la Ley 155 de 1959, la Delegatura señaló que para dicha etapa preliminar, existían elementos probatorios que permitían considerar la presencia aparente de una conducta dirigida a la afectación de las condiciones de competencia en el mercado en el que las subastas ganaderas investigadas desarrollan su actividad.

3. Consideraciones de la Delegatura

La Delegatura determinó que el mercado afectado por las conductas anticompetitivas investigadas es el mercado de servicios de subastas ganaderas como intermediarios para la comercialización de ganado en pie.

En relación con el cargo por la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, la Delegatura señaló que las subastas ganaderas investigadas, junto con **ASOSUBASTAS**, habrían fijado la comisión que deberían cobrar a los compradores de ganado, sobre el valor de la transacción respectiva.

En este sentido, se identificó a través de diversas pruebas tales como actas de Junta Directiva de las subastas investigadas, correos electrónicos y declaraciones, que siguiendo una propuesta de **ASOSUBASTAS**, las subastas ganaderas investigadas sometieron a estudio el cobro de una comisión unificada a cargo del comprador de ganado. De esta manera, se evidenció que la implementación del cobro de la comisión fue un tema recurrente en **ASOSUBASTAS**, difundido entre sus agremiados, quienes en reuniones de sus juntas directivas estuvieron de acuerdo con su implementación.

Además, se acreditó con las pruebas obrantes en el expediente que las subastas ganaderas investigadas efectivamente se reunieron el 27 de febrero de 2012 en la asamblea de **ASOSUBASTAS**, reunión en la que por unanimidad acordaron dicho cobro con una tarifa del 0.5% de la transacción a cargo del comprador del ganado.

En adición de lo anterior, la Delegatura encontró que en el documento de **ASOSUBASTAS** denominado ***NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN SUBASTAS COMO ORGANIZACIONES DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL***, se estableció como política de comercialización por parte de la organización, la obligación para las subastas agremiadas de cobrar la tarifa autorizada por **ASOSUBASTAS** a los

compradores de ganado.

De igual manera, la Delegatura presentó la evidencia que reposa en el expediente relacionada con la efectiva implementación del cobro de una comisión del 0.5% a cargo del comprador de ganado, por parte de algunas de las subastas ganaderas investigadas, a partir de lo decidido en la Asamblea General Ordinaria de **ASOSUBASTAS** del 27 de febrero de 2012.

En conclusión, la Delegatura señaló que las pruebas recabadas evidencian la concertación y ejecución (por parte de algunas subastas) del cobro de una tarifa a título de comisión por parte de las subastas ganaderas investigadas, acuerdo que fue promovido por la asociación que las agremia **ASOSUBASTAS** y que contó con su participación activa.

En cuanto a los posibles actos de influenciación ejercidos por **ASOSUBASTAS** sobre las subastas ganaderas para que consintieran en el cobro de la comisión unificada del 0.5% de la transacción a cargo de los compradores de ganado en pie, la Delegatura analizó los elementos objetivo y subjetivo de la conducta. En cuanto al elemento subjetivo, precisó que **ASOSUBASTAS** actuó como sujeto activo de la conducta anticompetitiva, al paso que las subastas ganaderas agremiadas y no agremiadas se configuraron como sujetos pasivos de la misma. A su turno, respecto del elemento objetivo, la Delegatura indicó que este se configuró a partir del comportamiento desplegado por **ASOSUBASTAS**, al incidir en la política de fijación de precios de las subastas ganaderas agremiadas y no agremiadas, para el cobro de una comisión unificada a cargo del comprador de ganado en pie.

Esta política restrictiva de la libre competencia fue difundida en el marco de la asamblea general de asociados celebrada el 27 de febrero de 2012, y se materializó en la aprobación por unanimidad la implementación del cobro de dicha comisión a partir del 1 de abril de 2012. Del mismo modo, los compromisos adquiridos por las subastas ganaderas fueron consignados en un reglamento expedido por **ASOSUBASTAS** denominado: *Normas para la Comercialización de Ganado en Subastas como Organizaciones de Intermediación Comercial*.

Entre otras cosas, la materialización de dichos compromisos se reflejó a través de las facturas expedidas por algunos de los miembros afiliados a **ASOSUBASTAS**, quienes incluyeron algunos de los siguientes textos en sus facturas: *Acepto el Reglamento de Asosubastas, El firmante acepta el reglamento de Asosubastas. Al firmar esta factura se acepta el reglamento de Asosubastas.* Así las cosas, en opinión de la Delegatura se evidenció el cumplimiento del compromiso adquirido a partir de lo estipulado en aquel reglamento, y la intención de vincular a todos los agentes con las estipulaciones anticompetitivas promovidas por **ASOSUBASTAS**.

Por lo anterior, para la Delegatura resultó claro que **ASOSUBASTAS** promovió la conducta investigada de influenciación, ya que los hechos expuestos indican que con sus directrices las subastas ganaderas consintieron en el cobro de una comisión unificada del

0.5% por concepto de la transacción a cargo de los compradores de ganado en pie. Por lo anterior, recomendó sancionar a **ASOSUBASTAS** por la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, esto es, actos de influenciación para fijar precios de manera directa e indirecta.

En cuanto a la infracción de la prohibición general del artículo 1o de la Ley 155 de 1959, la Delegatura señaló que la imputación fáctica asociada con la imputación jurídica de dicha norma no resultó probada en el curso de la investigación, sin dejar de aclarar que las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 47 y el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, comportan el desconocimiento de la prohibición general prevista en artículo 1o de la Ley 155 de 1959.

En la Resolución No. 59624 del 11 de octubre de 2013, se ordenó la apertura de la investigación y se presentó el Pliego de Cargos contra **ASOSUBASTAS** y las diecinueve (19) subastas ganaderas acá investigadas por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdo de fijación de precios) y el artículo 1o de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), que disponen:

Decreto 2153 de 1992

Artículo 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

Ley 155 de 1959:

Artículo 1. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

Así mismo, se ordenó abrir investigación y se presentó Pliego de Cargos contra **ASOSUBASTAS**, por haber actuado en contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 (actos de influenciación), que dispone:

Decreto 2153 de 1992

Artículo 48. Actos contrarios a la libre competencia. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente decreto, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos:

2. Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios

En casos anteriores la Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre la definición de mercados relevantes en los casos de acuerdos entre competidores o cartelización empresarial. Al respecto, ha indicado que en dichos casos no es necesario avanzar en tal definición, aunque resulta pertinente hacer al menos una referencia sobre el mercado presuntamente afectado, el cual se determina por el alcance mismo de la conducta anticompetitiva. Así, para la Superintendencia de Industria y Comercio resulta suficiente para los efectos de la actuación administrativa sancionatoria identificar los bienes y/o servicios sobre los cuales los investigados realizaron el acuerdo, y el territorio en el cual desarrollaban su actividad económica durante el periodo investigado.

Sobre el particular, en la Resolución No. 11190 del 9 de marzo de 2016(15) la Superintendencia de Industria y Comercio indicó lo siguiente:

Esta Superintendencia ha indicado que, por ejemplo para los casos en los que se investigan prácticas restrictivas de la competencia de cartelización (acuerdos entre dos o más empresarios, por ejemplo, para definir precios, cantidades o distribuirse geográficamente el mercado), el mercado presuntamente afectado está determinado por el alcance mismo de la conducta.

No obstante lo anterior, esta Entidad también ha señalado que si bien la definición del mercado relevante no es un prerequisite para analizar los casos de acuerdos entre competidores o carteles empresariales, sí es importante caracterizar el mercado afectado con el fin de analizar las condiciones del mismo y determinar el alcance que pudo tener la conducta investigada.

Así, este Despacho considera, teniendo en cuenta el servicio que ofrecen las investigadas y sobre el cual recayó el acuerdo anticompetitivo, que el sector afectado por la conducta anticompetitiva investigada corresponde a las subastas ganaderas como intermediarios para la comercialización de ganado en pie a lo largo del territorio nacional, actividad que se procede a describir.

En primer lugar, es importante aclarar que la comercialización de ganado en pie consiste en la compra y venta de ganado vivo, a través de distintas modalidades de comercialización como: (i) comisionistas; (ii) acopiadores; (iii) colocadores; (iv) agentes que realizan ferias ganaderas de exposición, comerciales y remates; y (v) venta en potrero

En el numeral 10 del artículo 3o de la Resolución No. 1634 del 19 de mayo de 2010, el ICA definió las subastas como una *concentración de bovinos y bufalinos de tipo comercial, cuya finalidad es la comercialización de lotes para cría, levante y/o engorde con destino a predios o sacrificio para consumo. Se clasifican en fijas o móviles según las instalaciones, estas últimas solo podrán realizarse en municipios donde no existan subastas.* Según el documento, la *ruta de la industria bovina* de FEDEGAN, las subastas ganaderas son empresas que ponen a disposición de los diferentes integrantes de la cadena cárnica un espacio físico para el desarrollo de remates o subastas de ganado flaco

principalmente.

De acuerdo con información aportada por las investigadas, las subastas ganaderas ponen a disposición de los compradores y vendedores la infraestructura necesaria para comercializar el ganado (corrales, básculas, personal para pesaje, marcada de lotes, distribución de los ganados en corrales, entre otros). Las subastas ganaderas reciben el ganado en consignación a través de un contrato de mandato, en el que el mandante (proveedor) le ordena al mandatario (subastas ganaderas) que le venda su ganado en subasta pública al mejor postor (comprador), y como remuneración por dicha intermediación comercial, las subastas ganaderas cobran a proveedores, y en algunos casos, a compradores una comisión.

Además de la comisión, las subastas ganaderas cobran a los proveedores del ganado por los servicios alternos a la operación de intermediación, como el **pesaje** (servicio de pesar el ganado) y el **corralaje** (servicio de alquiler de corrales), entre otros.

Si bien es cierto que, como se indicó anteriormente y lo señaló la Delegatura en el Informe Motivado, existen otros mecanismos de comercialización de ganado en pie como: (i) comisionistas; (ii) acopiadores; (iii) colocadores; (iv) agentes que realizan ferias ganaderas de exposición, comerciales y remates; y (v) venta en potrero, las subastas ganaderas se constituyen en un mecanismo de asignación de ganado diferente a cualquiera de los señalados anteriormente.

La *economía social de mercado* es el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional para referirse al modelo económico adoptado por la Constitución Política, en el cual la libre competencia económica y, por ende, la libre concurrencia de los diferentes agentes económicos al mercado, constituye su columna vertebral. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente.

En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política establecen:

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Se desprende de las normas constitucionales citadas, que la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redundará en beneficio de todos, esto es, tanto de los consumidores en general como de los distintos jugadores del mercado, sean estos competidores, o productores que componen la economía nacional. En consecuencia, cuando un determinado agente del mercado infringe la libre competencia **viola un derecho de todos**, lo que incluye tanto a los ciudadanos como a las empresas que concurren o llegaren a concurrir a ese mercado, en cualquier eslabón de la cadena.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye además un principio rector de la economía que involucra reglas de comportamiento para los agentes económicos.

Al respecto indicó la Corte lo siguiente:

*La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, **la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres.** La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.*

La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundará en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como, protegiendo la competencia y la rivalidad entre las empresas en los

mercados, se garantizan unas condiciones de mayor equidad para todos los ciudadanos y empresarios. En las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor dinamizador del desarrollo económico, al paso que la evidencia empírica ha demostrado que las naciones con mercados domésticos con importantes niveles de competencia, tienen niveles y tasas más altas de crecimiento en su ingreso *per capita* respecto de aquellas en que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia.

De acuerdo con la **OCDE**:

Resulta claro que los sectores con mayor competencia experimentan crecimientos de la productividad, una tesis confirmada por numerosos estudios empíricos en diferentes sectores y empresas. Algunos estudios han intentado explicar las diferencias en el crecimiento de la productividad entre los diferentes sectores a la luz de la intensidad de la competencia a la que se enfrentan. Otros se han centrado en los efectos de intervenciones favorecedoras de la competencia concretas, en particular en las medidas de liberalización del comercio o la introducción de la competencia en sectores previamente regulados y monopolísticos (como el de la electricidad).

Cabe decir que esta tesis no se cumple solamente en las economías «occidentales», sino que también se ha demostrado en estudios sobre las experiencias japonesas y surcoreanas, así como de ciertos países en vías de desarrollo.

Además, los efectos de una competencia más fuerte se hacen patentes más allá de donde se ha introducido efectivamente una mayor competencia. En concreto, una fuerte competencia aguas arriba en la cadena de producción puede entrañar una mejora «en cascada» de la productividad y el empleo aguas abajo en la misma cadena, y en la economía en general.

Parece que esto se explica principalmente porque la competencia conlleva una mejora en la eficiencia de asignación al permitir que las empresas más eficientes entren en el mercado y ganen cuota, a expensas de las menos eficientes (el llamado efecto entre empresas). Por ende, la regulación o los comportamientos contrarios a la competencia y a la expansión pueden ser particularmente perjudiciales para el crecimiento económico. Además, la competencia también mejora la eficiencia productiva de las empresas (el llamado efecto dentro de la misma empresa), pues parece que las que enfrentan competencia están mejor gestionadas. Esto es aplicable incluso en sectores con fuerte trascendencia social y económica: por ejemplo, cada vez existen más pruebas de que la competencia en la prestación de servicios de salud puede mejorar la calidad de los servicios.

En efecto, como ya ha sido mencionado, la libre competencia económica es uno de los pilares del sistema de economía social de mercado reconocido en la Constitución Política de 1991, su columna vertebral, y constituye la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que sus ciudadanos y empresarios reciban precios más bajos y bienes de mayor calidad, que sus industrias sean competitivas nacional e internacionalmente, que la competitividad de sus empresas no esté ligada a la protección del Estado sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado. La sana rivalidad o la sana y leal competencia entre empresas, deriva en beneficios para los consumidores, en el buen

funcionamiento de los mercados y en la eficiencia económica.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, entre otros, son acuerdos contrarios a la libre competencia. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

En el presente caso, este Despacho encontró plenamente demostrado que diecisiete (17) de las subastas investigadas, junto con **ASOSUBASTAS**, participaron en un cartel empresarial para fijar la comisión que deberían cobrar a los compradores de ganado sobre el valor de la transacción respectiva, la cual, como se expondrá en detalle posteriormente, fue estudiada y aprobada por unanimidad por las investigadas, en la Asamblea de **ASOSUBASTAS** celebrada el 27 de febrero de 2012.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la comisión que ilegalmente se acordó cobrar no supone ser el medio principal de subsistencia de las subastas investigadas, pues este tipo de negocio, en esencia, fue creado para prestar un servicio dirigido a los propietarios de ganado con el propósito de venderlo bajo las mejores condiciones y precios posibles a través de una subasta, por lo cual las empresas que desarrollan esta actividad cobran diversas comisiones como contraprestación y que son su ingreso principal. En este sentido, se entiende que la comisión a los compradores del ganado comporta un ingreso adicional para las subastas ganaderas, que en modo alguno puede reputarse como ilegal *per se* por el Despacho, sino que lo que aquí se reprocha por un acuerdo restrictivo de la libre competencia, es que dicho cobro no hubiera sido el resultado de un ejercicio individual de un empresario, sino el fruto de una concertación ilegal de las subastas investigadas en la Asamblea de **ASOSUBASTAS** del 27 de febrero de 2012, lo cual es propio de un cartel de precios abiertamente ilegal y reprochable desde todo punto de vista.

Las pruebas del expediente dan cuenta de que el acuerdo para fijar la mencionada comisión, tuvo origen en una iniciativa proveniente de **ASOSUBASTAS**, agremiación que transgrediendo su legítimo papel como asociación, propuso a sus afiliados la fijación de la comisión para que fuera considerada y aprobada por sus miembros en la Asamblea Ordinaria del 27 de febrero de 2012.

La propuesta de **ASOSUBASTAS** de fijar el precio de la comisión a los compradores y su correspondiente consideración por parte de las subastas asociadas, incluso con anterioridad al inicio de la Asamblea del 27 de febrero de 2012, se encuentra demostrada en el expediente con numerosas pruebas que dan cuenta de que el acuerdo ilegal de cobro unificado de la comisión fue desarrollado y ejecutado, si se quiere, en cuatro (4) momentos diferentes.

En un primer momento, durante los días previos a la realización de la mencionada Asamblea General del 27 de febrero de 2012, **ASOSUBASTAS** impulsó entre varias subastas ganaderas afiliadas al gremio, la posibilidad de discutir y aprobar en el seno de la reunión de asamblea general que se desarrollaría en días próximos, un acuerdo para cobrar a los compradores de ganado una comisión del 0.5% sobre el valor de la

transacción respectiva. Aquí es importante señalar, que si bien el Despacho tiene certeza de la realización de estos actos preparatorios, en el expediente no obra evidencia de que efectivamente todas las subastas investigadas hubieran discutido previamente esta propuesta.

Posteriormente, en un segundo momento, las subastas ganaderas investigadas pusieron en conocimiento y discutieron dicho cobro en varias reuniones en ciudades del país por invitación de **ASOSUBASTAS**.

El tercer momento identificado por el Despacho consiste en la realización de la Asamblea General de **ASOSUBASTAS**, en la que se aprobó por unanimidad de los presentes cobrar a los compradores de ganado una comisión que oscilaría entre el 0.1% y el 0.5% sobre el valor de la transacción respectiva. Como ya se mencionó, la variabilidad respecto de la tasa por cobrar, no es objeto de discusión toda vez que es el hecho en sí, el que configura la conducta ilegal.

Finalmente, obra en la actuación administrativa abundante material probatorio relacionado con la ejecución en el mercado del acuerdo anticompetitivo por algunas de las subastas investigadas.

Con base en los hechos probados antes descritos, este Despacho concluye lo siguiente sobre la conducta cartelista evidenciada con suficiencia en la presente actuación.

Las subastas ganaderas investigadas, junto con **ASOSUBASTAS**, formaron un cartel empresarial mediante el cual fijaron una comisión que deberían cobrar a los compradores de ganado, sobre el valor de la transacción respectiva. Esta comisión a los compradores no era cobrada por la mayoría de las investigadas y no corresponde al medio principal de ingreso de las subastas, esto es, las comisiones cobradas a los propietarios de ganado por los servicios relacionados con su venta a través de subastas. La fijación de la tarifa concertada por el cartel investigado fue propiciada por **ASOSUBASTAS** y se discutió reiteradamente en diferentes escenarios, tales como Juntas Directivas de las subastas investigadas y reuniones de **ASOSUBASTAS** previas a la Asamblea del 27 de febrero de 2012 donde finalmente se fijó la tarifa por unanimidad. Se encontraron pruebas que evidencian de manera directa que **ASOSUBASTAS** y las subastas ganaderas aquí sancionadas tenían la clara intención de “*unificar criterios y tomar medidas conjuntas*”, de lograr la *suspensión de políticas comerciales diferenciales, se requiere que allí uniformen sus prácticas con los demás*, además de su intención de actuar en el mercado como un *cuerpo monolítico*, lo cual es a todas luces ilegal desde el punto de vista de la libre competencia.

ASOSUBASTAS y sus asociados consideraron que la manera de enfrentar una supuesta crisis en el sector era acudir a un acuerdo restrictivo de la competencia, es decir a cartelizarse, para dejar de competir y cobrar una comisión unificada a sus clientes, dejándolos sin la opción de obtener un precio que fuera el resultado del juego de la libre oferta y demanda, ello es, de la libre competencia.

Las subastas investigadas se reunieron el 27 de febrero de 2012 en la Asamblea

de **ASOSUBASTAS** y acordaron por unanimidad el cobro de una comisión unificada a cargo del comprador del ganado.

De otra parte, existen también múltiples evidencias directas que dan cuenta que con posterioridad a la Asamblea de **ASOSUBASTAS** del 27 de febrero de 2012, algunas de las subastas ganaderas investigadas dieron efectiva aplicación a la comisión del 0.5% aplicable al comprador.

ASOSUBASTAS estableció en el reglamento denominado *¿NORMAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GANADO EN SUBASTAS COMO ORGANIZACIONES DE INTERMEDIACIÓN COMERCIAL?* la obligación de cobrar al comprador la tarifa previamente autorizada, así como la prohibición de modificar unilateralmente dicha comisión o cualquier otra de las autorizadas por la asociación, lo cual es explícitamente considerado como causal de mala conducta y competencia desleal. En este reglamento se estableció que se consideraba como *mala conducta comercial* y como *competencia desleal* que los afiliados no acataran las tarifas fijadas por **ASOSUBASTAS**.

ASOSUBASTAS incidió en la política de fijación de precios de las subastas agremiadas. **ASOSUBASTAS** buscó difundir esta práctica comercial para que fuera adoptada por todas las subastas del país.

El comportamiento de **ASOSUBASTAS** condujo a que las subastas investigadas aprobaran por unanimidad la implementación del cobro de una comisión unificada a cargo del comprador de ganado.

En el reglamento expedido por **ASOSUBASTAS** se estipuló que las subastas cobrarían al comprador la tarifa autorizada por **ASOSUBASTAS** y se incluyó una prohibición a modificar unilateralmente las comisiones y los plazos también autorizados por dicha agremiación.

Sobre la violación del artículo 1o de la Ley 155 de 1959 (prohibición general)

En la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, la Delegatura consideró que, además de la presunta infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y del numeral 2 del artículo 48 *ibídem*, los agentes investigados habrían infringido la prohibición general de prácticas anticompetitivas prevista en el artículo 1o de la Ley 155 de 1959, en los siguientes términos:

*Del acervo probatorio obrante en el expediente se podría establecer la realización de la conducta tendiente a limitar la libre competencia, conforme a lo indicado en el artículo 1o de la Ley 155 de 1959, toda vez que, las **SUBASTAS GANADERAS** agrupadas a través de **ASOSUBASTAS**, al consentir el cobro de la comisión a los compradores y proveedores de ganado en las subastas traducido en un 0.5% del valor de cada transacción. Dicha unificación se habría entendido incluso a las tarifas cobradas por otros servicios en la subasta, con lo que se evidencia que los competidores preguntantemente habrían buscado comportarse de manera similar sin ningún interés en competir.*

*De esta manera, todos los elementos probatorios permiten considerar en esta etapa preliminar, la presencia aparente de una conducta dirigida a la afectación de las condiciones de competencia en el mercado local, en el que las mencionadas **SUBASTAS GANADERAS** desarrollan su actividad, bajo influencia del máximo organismo que las agremia como lo es **ASOSUBASTAS**, basados en un consenso mayoritario de sus integrantes de fijar directrices a seguir en el cobro de los servicios que se prestan a los compradores de ganado.*

En relación con este cargo, la Delegatura señaló en el Informe Motivado que una vez adelantada la investigación no encontró evidencia suficiente que le permitiera acreditar la violación de la prohibición contenida en el artículo 1o de la Ley 155 de 1959. No obstante lo anterior, manifestó que, como en este caso, la violación de las normas especiales de libre competencia (Decreto 2153 de 1992, artículo 47, numeral 1 y artículo 48, numeral 2, *ibídem*), conlleva al desconocimiento de la prohibición general prevista en artículo 1o de la Ley 155 de 1959. Sin embargo, recomendó no sancionar a las investigadas, por la infracción autónoma de la prohibición general imputada en el pliego de cargos.

Para resolver sobre el particular, es oportuno indicar que el artículo 1o de la Ley 155 de 1959 dispone lo siguiente:

Artículo 1o. *Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.*

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de distintas decisiones, ha interpretado la anterior disposición como una prohibición general en materia de prácticas restrictivas de la competencia, en el sentido que prohíbe toda práctica que conlleve a restringir la competencia en un mercado(99)De esta manera, la prohibición general del artículo 1o de la Ley 155 de 1959, incluye tanto las conductas definidas en el Decreto 2153 de 1992, como aquellas otras conductas que tienden a limitar la libre competencia económica.

Así las cosas, cuando se determina que una conducta tiende a limitar la libre competencia, por lo menos estaría violando la prohibición general, sin que ello signifique que no pueda encuadrarse en los actos, abusos o acuerdos prohibidos por el Decreto 2153 de 1992. En otros términos, si una conducta anticompetitiva se encuadra en las prácticas restrictivas de la competencia establecidas en los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, también resultan violatorias de la prohibición general, teniendo en cuenta que esta abarca todas las conductas, prácticas, procedimientos o acuerdos que limiten, o tiendan a limitar la competencia.

Lo anterior no implica necesariamente que una violación a la prohibición general conlleve a una de las prácticas restrictivas de la competencia establecidas en el Decreto

2153 de 1992, ya que una práctica determinada puede tender a limitar la libre competencia, pero no incluirse en la lista de conductas del Decreto 2153 de 1992. Aclarado lo anterior, el Despacho destaca que, según lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 155 de 1959, se reprochan tres tipos de actos:

(i) Los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros. Sobre este punto, el fin de la norma no es otro que evitar que, por intermedio de acuerdos restrictivos, se reduzca la oferta y por ende se incrementen los precios. Al ser esta una prohibición por *objeto*, la norma no solo indica el estándar probatorio necesario para declarar la conducta como restrictiva, sino que también determina que tales actos son de una peligrosidad tal para la libre competencia, que el mero acuerdo es por sí mismo restrictivo.

(ii) Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia. De esta manera, la sola demostración de que una práctica, procedimiento o sistema tienda a limitar la competencia, da lugar a un reproche por parte del Estado.

(iii) Toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos. Al igual que la conducta anterior, la mera tendencia a mantener o determinar precios inequitativos, da lugar a sanción por parte de la Autoridad de Competencia.

En relación con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio ha sido clara al señalar que el no prohibir las prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia implicaría de plano permitir dichas conductas, situación que no sería acorde con la finalidad de las normas de competencia ni con la protección del orden público que su aplicación busca.

Así las cosas y con base en las anteriores consideraciones, el Despacho acogerá la recomendación de archivo efectuada por la Delegatura al no encontrar pruebas en el expediente relacionadas con las imputaciones hechas en la Resolución de Apertura de Investigación. De acuerdo con esto, al parecer las subastas ganaderas se habrían concertado para unificar las tarifas cobradas por otros servicios prestados. En ese sentido, una vez concluida la investigación administrativa no obra evidencia de dicho comportamiento imputado, distinto al cobro de una comisión concertada por parte de las subastas ganaderas, con cargo al comprador de ganado correspondiente al 0.5%, el cual ha sido probado y será sancionado en la presente Resolución.

Análisis del Despacho en relación con los argumentos de carácter económico

La mayoría de los argumentos económicos presentados en las observaciones al Informe Motivado está encaminados, de una parte, a cuestionar la definición del mercado relevante realizada por la Delegatura y, por la otra, a tratar de demostrar que la conducta carece de significatividad.

Al respecto debe partirse por recordar que un argumento en este sentido en nada afecta la responsabilidad administrativa de los cartelistas, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, la doctrina consolidada de la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de carteles empresariales el mercado relevante está definido por la misma conducta anticompetitiva. Así las cosas, expandir o contraer el alcance del mercado relevante no tiene injerencia alguna ni afecta el hecho de que unos empresarios subastas ganaderas y su agremiación- se hubieran cartelizado para acordar el cobro de una comisión. De otro lado, el análisis de la significatividad de la conducta es una cuestión que escapa de los asuntos a definir en la presente decisión, toda vez que, se reitera, se trata de un aspecto que debe determinar la Delegatura al momento de tomar la decisión de iniciar un procedimiento sancionatorio mediante la formulación de cargos, pero que tampoco afecta el juicio de responsabilidad. En términos simples: una conducta ilegal, así carezca de significatividad, sigue siendo ilegal. En la presente actuación, sin embargo, la significatividad de la conducta está plenamente demostrada.

No significa lo anterior que el Despacho no tenga en cuenta el impacto en el mercado de la conducta como uno de los criterios establecidos en la ley para la dosificación de la sanción, pero no, se insiste, para determinar si un investigado es administrativa responsable por infringir el régimen de libre competencia económica.

A continuación se resumen de manera general los argumentos económicos presentados por los investigados en el siguiente orden: (i) definición del mercado relevante en su dimensión de mercado de producto y geográfico; (ii) potencialidad de distorsionar el mercado; (iii) análisis de barreras de entrada; y (iv) requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio al **MADR** y el estudio macroeconómico allegado por el citado Ministerio.

En primer lugar, en cuanto a la definición del mercado relevante, **SUGANAR** señaló que ésta pasó de ser el mercado nacional de la intermediación en la compra y venta de ganadería en la Resolución de Apertura con Pliego de Cargos, a la intermediación en la compra y venta de ganado prestado por las subastas ganaderas como intermediarias para la comercialización de ganado en pie en el Informe Motivado.

Respecto del análisis de sustituibilidad de las subastas ganaderas, los investigados señalaron que la Delegatura hizo su análisis basándose en elementos erróneos y que no permiten sustentar una clara diferencia entre los distintos mecanismos de comercialización de ganado en pie, tales como el corralaje, el concepto de valor por kilo, el tipo de ganado que se comercializa, forma de fijación del precio, la forma de transacción, la participación directa del proveedor y la garantía de pago.

Específicamente, señalaron que las supuestas características diferenciadoras de las subastas están presentes en otro tipo de mecanismos de comercialización. Al respecto indicaron que: (i) las concentraciones ganaderas también comercializan ganado para cría, levante o engorde con destino a predios y sacrificios; (ii) en dichas concentraciones se prohíbe la participación directa del proveedor por reglamento interno; (iii) en todos los escenarios de comercialización existe garantía de pago, pues el producto solo se le

entrega al comprador una vez el vendedor haya recibido el pago del precio; (iv) en otros tipos de concentraciones ganaderas utilizan la modalidad de remate; (v) no solo en las subastas se utilizan intermediarios para las transacciones, pues también están presentes en las diferentes concentraciones ganaderas; y (vi) el pesaje, corralaje, otorgamiento de plazos y la exhibición de ganado son propios de cualquier escenario de venta de ganado. Adicionalmente, afirmaron que respecto del elemento de corralaje, la Delegatura presentó una contradicción argumental porque señaló que en las concentraciones ganaderas se debían asumir costos de corralaje por parte del ganadero. Sin embargo, mencionó en diferentes ocasiones que son las subastas quienes cobran servicios de corralaje. Tal contradicción, permite descalificar este elemento dentro del estudio de sustituibilidad. Al referirse al valor por kilo, señaló que es un parámetro productivo y no necesariamente de precio que se usa generalizadamente en todas las formas de intermediación.

Sobre la dimensión del mercado afectado, algunas investigadas, específicamente **SUGANAR** y **KORAN**, señalaron que la comercialización de ganado en pie a través de subastas ganaderas es insignificante toda vez que existen otros métodos de comercialización, como el de Potrero Báscula, que no fue incluido en el cálculo de participaciones.

En cuanto al alcance geográfico de las subastas ganaderas, **SUBACASANARE** afirmó que la Delegatura no tuvo en cuenta los factores externos que dificultan el transporte del ganado a otras regiones (como el costo del transporte, el mal estado de las vías de las regiones, baja de peso del ganado, entre otros), afectando así el mercado y disminuyendo la participación de la subasta en otras regiones del país, Igualmente, indicó que la Delegatura hizo un planteamiento equivocado de mercado relevante pues el acuerdo ilegal se promovió para unas subastas específicas, el cual benefició solamente a unas zonas de influencia, por lo que no se debió definir como un mercado nacional sino regional. Sobre este mismo punto, **PROAGAN** indicó que no compite con subastas ganaderas ubicadas fuera de Pereira (Risaralda) o Santagueda (Caldas), y que no hay ninguna prueba técnica que demuestre, por el lado de los compradores, respecto de quienes se habría celebrado el supuesto acuerdo, que el mercado fuese nacional.

En segunda medida, respecto de la potencialidad de afectar o distorsionar el mercado nacional, **SUBABUGA** manifestó que al ser la subasta más pequeña del país, sus decisiones no tienen la potencialidad de generar distorsión alguna. Por su parte, **KORAN** señaló que la participación de las subastas ganaderas afiliadas a **ASOSUBASTAS** es mínima comparada con las existentes en el país, alcanzando escasamente un 36%. En el mismo sentido, las investigadas indicaron que no tienen la posibilidad de determinar las condiciones del mercado dado que tienen un mínimo porcentaje de participación y por su calidad de intermediarios, el hecho de fijar un costo trasladaría la decisión de los participantes a escenarios sustitutos.

En tercer lugar, respecto de la existencia de barreras a la entrada de nuevos competidores al mercado de subastas, **PROAGAN** afirmó que no es cierto que estas existan, teniendo en cuenta que en las reglamentaciones de dicho servicio permiten que

cualquier individuo pueda participar en la creación de una sociedad que tenga por objeto crear una subasta ganadera. Las investigadas también señalaron que no existen pruebas que demuestren que cumplir con esos requisitos tiene un costo o requiere una determinada inversión.

Por último, sobre la petición realizada al **MADR** y el estudio macroeconómico presentado por dicho ministerio, indicaron que la Superintendencia de Industria y Comercio, al realizar el requerimiento no adoptó una visión macro del sector ganadero en Colombia, sino que se centró solamente en las subastas ganaderas sin mencionar la competencia potencial, y que el estudio macroeconómico presentado por el **MADR**, en el cual se basaron los análisis del mercado relevante, adolece de fallas pues no se determinó un análisis de mercado relevante de producto y geográfico, no realizó un análisis cuantitativo ni cualitativo de sustituibilidad de la oferta y la demanda, ni presentó un análisis de barreras de entrada y salida.

A continuación este Despacho dará respuesta a cada uno de los argumentos anteriormente presentados.

Respecto del argumento de **SUGANAR** relacionado con el cambio en la definición del mercado relevante, vale la pena recordar que, contrario a lo señalado por la investigada, en la Resolución de Apertura con Pliego de Cargos se concluyó en el numeral 9.2 que el mercado presuntamente afectado era el de la **comercialización de ganado en pie mediante el sistema de subasta** en las regiones Central y Eje Cafetero, Costa Caribe, Llanos Orientales, Magdalena Medio, Oriente y Sur del país. Como puede apreciarse, la investigada incurre en un error, pues malinterpretó la dimensión de producto del mercado en mención, al considerar que el mercado estuviera asociado con la comercialización de ganado en pie sin importar el mecanismo mediante el cual se realiza la transacción. Tal como ya se dijo, la subasta ganadera representa en sí misma un mecanismo de comercialización de ganado en pie con características tan particulares que se diferencia de cualquier otro mecanismo de comercialización de ganado en pie.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos relacionados con la determinación y alcance del mercado afectado, este Despacho recuerda, como se indicó previamente, que en los casos de cartelización tal determinación está dada por el alcance de la conducta de los investigados. Así, teniendo en cuenta que el acuerdo reprochado versaba sobre una comisión que debían cobrar las subastas ganaderas a los compradores, el mercado afectado corresponde a la comercialización de ganado en pie a través de subastas ganaderas y no resulta necesario realizar un análisis de sustituibilidad de dichas subastas respecto de otros sistemas de comercialización de ganado en pie.

No obstante lo anterior, este Despacho analizó las características propias de las subastas ganaderas y concluyó, como se indicó previamente, que la comercialización de ganado en pie a través de subastas ganaderas es en sí mismo un mercado. Lo anterior, toda vez que las subastas de este tipo se caracterizan por un proceso de formación de precios completamente distinto del resultante de cualquier otro esquema de comercialización de ganado en pie. Como ya se indicó, el precio resultante en cada transacción de la subasta

es producto de la puja que una pluralidad de demandantes realiza frente a un precio base propuesto por el oferente, en un entorno en el cual existe información incompleta sobre la valoración máxima a pagar por cada uno de los participantes en este esquema de comercialización.

Respecto de los demás factores diferenciadores de las subastas ganaderas, este Despacho reconoce que si bien algunas de las características señaladas podrían compartirse con otros esquemas de comercialización de ganado en pie, lo cierto es que no existe esquema de comercialización alguno que cumpla con todas y cada una de las condiciones que permite definir una subasta ganadera. Por tal razón, este Despacho tiene a bien concluir en cuanto a la dimensión de producto del mercado afectado, que la subasta ganadera en sí misma corresponde al producto objeto de análisis del mercado en la presente investigación.

En cuanto a la supuesta contradicción relacionada con el elemento de corralaje cobrado tanto en las subastas como en las concentraciones ganaderas, este Despacho considera que el hecho de que en ambos esquemas de comercialización se cobre el servicio de corralaje no implica que dichos servicios sean sustitutos entre sí, pues como se indicó, no existe esquema de comercialización alguno que cumpla con todas y cada una de las condiciones que permite definir una subasta ganadera.

Respecto del concepto valor por kilo, el cual fue resaltado en el Informe Motivado como un parámetro productivo y no como uno de precio, recuerda este Despacho que una de las características inherentes a cualquier subasta, es que el proceso de formación del precio no necesariamente es el resultante de la estructura de costos del producto, pues si bien existe un precio base que podría incorporar tal parámetro, lo cierto es que el precio final resulta de la puja en el proceso de subasta, que estará en función del número de participantes y de las respectivas disposiciones a pagar de estos. Así, para este Despacho no resulta relevante el hecho de que en el Informe Motivado no se haya especificado el valor por kilo como un parámetro de precio.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos relacionados con la significatividad de las subastas dentro de todos los mecanismos de comercialización de ganado en pie, ni con aquellos relacionados con la multiplicidad de agentes capaces de ofrecer servicios de comercialización de este tipo de ganado, supuestamente equiparables al servicio de comercialización ofrecido por las subastas ganaderas. Lo anterior, toda vez que, como se vio, por ser las subastas ganaderas un mercado en sí mismo, no es posible considerar dentro del mercado otros mecanismos de comercialización como el señalado por las investigadas. Si bien el mecanismo de Potrero ? Báscula representa una opción para comercializar ganado en pie, lo cierto es que no brinda a los participantes condiciones equivalentes a las que tendrían acceso si se tratara de una subasta ganadera, en especial en lo concerniente al proceso de formación de precios, elemento que ya fue enunciado y tratado con detalle en la presente actuación administrativa.

En cuanto al alcance geográfico de las subastas ganaderas, el Despacho concluyó en líneas precedentes, que la dimensión geográfica del mercado afectado es nacional. Pese a no

desconocer la existencia de costos ligados a la movilización de ganado en pie, dificultades en materia de infraestructura vial y la merma de peso del ganado, se pudo constatar la presencia de comercio interdepartamental, incluso entre departamentos que forman parte de diferentes regiones del territorio nacional. Es tan claro este hecho, que en sus observaciones al Informe Motivado **KORAN** reconoció como opción la posibilidad de adquirir ganado en las diferentes subastas existentes a lo largo y ancho del territorio colombiano.

Resulta importante indicar que al ser el mercado afectado de carácter nacional, el hecho de que las subastas ganaderas cartelizadas se encontraran en regiones específicas no significa que deba concluirse que el mercado sea regional, pues la determinación del alcance del mercado afectado no depende únicamente de la ubicación de quien hace parte del cartel empresarial, sino de las dinámicas inherentes al mercado y condiciones de desarrollo del mismo, tales como el flujo de comercio de ganado, desarrollo de las subastas, e incluso prácticas anticompetitivas como la acá señalada concerniente en la fijación de una comisión a ser pagada por todo aquel comprador interesado en participar en cualquier subasta ganadera organizada por las investigadas, las cuales se llevaron a cabo en por lo menos once (11) departamentos.

En cuanto a los argumentos relacionados con el análisis de barreras de entrada de nuevos competidores, este Despacho considera pertinente indicar que el análisis realizado por la Delegatura en el Informe Motivado, constituyó un ejercicio descriptivo de las condiciones bajo las cuales operan las subastas ganaderas, dentro de las que se encuentran, adicional a los costos de inversión inicial, requisitos legales establecidos por el **ICA** que debe cumplir cualquier persona natural o jurídica que esté interesada en iniciar actividades como subasta ganadera. Si bien la reglamentación del **ICA** permite que cualquier individuo pueda crear una subasta ganadera para participar en el mercado afectado, este Despacho encuentra que tales requisitos representan un reto adicional por superar si de entrar al mercado se trata.

No obstante lo anterior, recuerda este Despacho que la conducta endilgada a las investigadas es la cartelización empresarial con el objeto de establecer una comisión para todo comprador que quisiera participar en cualquier subasta ganadera ofrecida por las investigadas. Para tal efecto, es irrelevante la determinación de la existencia de barreras a la entrada para calificar el objeto de la conducta investigada. Lo cierto es que sin importar la dificultad de superar las barreras de entrada que pudiesen haber estado presentes en el mercado, las empresas investigadas acordaron la fijación de la señalada comisión, con la potencialidad de generar una distorsión en dicho mercado.

Distinto sería que la conducta reprochada estuviese relacionada con un abuso de posición de dominio o existiera alguna graduación en la responsabilidad de los investigados en función de las barreras de entrada al mercado. Con esto, no reconoce la Autoridad que el análisis de las barreras de entrada debiera omitirse en cualquier investigación de cartelización, por cuanto es reconocido por distintas autoridades que la existencia de las mismas puede facilitar la coordinación entre competidores. Lo que considera en el caso en concreto este Despacho es que habiendo mostrado la reunión

entre los diferentes co-cartelistas para la fijación de la señalada comisión, no resulta necesario profundizar el análisis de las barreras de entrada más allá de lo sugerido en el Informe Motivado.

En cuanto al argumento relacionado con el requerimiento realizado al **MADR**, este Despacho reitera que al estar delimitado el mercado afectado por el alcance de la conducta y los aspectos ya propuestos, en lo concerniente a la dimensión de producto y geográfico, el requerimiento realizado por esta Entidad al citado Ministerio se concentró sobre el funcionamiento del producto afectado. En cualquier caso, mal haría la Superintendencia de Industria y Comercio en desconocer la naturaleza de la conducta reprochada avanzando en un requerimiento macro del sector pecuario en Colombia, cuando el interés de esta Autoridad se concentra en el esclarecimiento de los hechos detrás de un cartel empresarial cuyo objeto fue la determinación de una comisión a todo comprador interesado en participar en la comercialización de ganado en pie a través de subastas ganaderas.

Ahora bien, respecto del argumento relacionado con las supuestas fallas del estudio presentado por el citado Ministerio, resulta importante señalar que en cualquier caso no es obligación, ni hace parte de sus competencias del **MADR** elaborar un estudio con las características que extrañan los investigados. Por el contrario, el concepto formulado por dicho Ministerio es un insumo, que en el trascurso de la investigación se consideró pertinente a efectos de entender y definir el mercado afectado en su dimensión de producto y geográfico. Así, se reconoce como una obligación para la Superintendencia de Industria y Comercio en la presente investigación compilar y analizar de una manera cuidadosa y detallada la totalidad de la información aportada, y con base en ello entender los alcances del cartel empresarial que acá se reprocha.

4. Decisión de la Superintendencia

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la ASOCIACIÓN DE SUBASTAS GANADERAS DE COLOMBIA, identificada con NIT 812.006.709-6; COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. C.C. GANADERA, identificada con NIT 800.211.591-9; COMERCIALIZADORA DE GANADOS DE SUCRE S.A. COGASUCRE S.A., identificada con NIT 823.000.505-3; COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA AGROPECUARIA DEL CENTRO S.A. PROAGAN S.A., identificada con NIT 816.004.618-1; SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A., identificada con NIT 812.001.214-1; SUBASTAR S.A., identificada con NIT 812.000.577-3; INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S., identificada con NIT 900.329.074-3; SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A. SUGANAR S.A., identificada con NIT 811.018.869-4; SOCIEDAD CENTRAL GANADERA S.A., identificada con NIT 811.015.602-1; SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA SUBACOSTA LTDA., identificada con NIT 806.008.457-2; SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A. SUBAGAUCA S.A., identificada con NIT 811.016.451-0; SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A. SUGASAM S.A., identificada con NIT 823.005.300-3; COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA, identificada con NIT 891.900.387-1; J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S.

identificada con NIT 900.217.571-1; AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S., identificada con NIT 900.403.476-7; SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. ? SUBACASANARE S.A., identificada con NIT 844.001.379-2; y COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S., identificada con NIT 900.258.291-1, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la ASOCIACIÓN DE SUBASTAS GANADERAS DE COLOMBIA, identificada con NIT 812.006.709-6, violó la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la ASOCIACIÓN DE SUBASTAS GANADERAS DE COLOMBIA, identificada con NIT 812.006.709-6, una multa de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.639.453.00) equivalentes a NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (9 SMMLV), por haber actuado en contravención de lo dispuesto en el en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio ? Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a las sociedades responsables de violar la libre competencia por haber actuado en contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, las siguientes multas:

A COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. ? C.C. GANADERA, identificada con NIT 800.211.591-9, multa de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 298.775.385.00) equivalentes a CUATROCIENTOS CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (405 SMMLV).

A COMERCIALIZADORA DE GANADOS DE SUCRE S.A. ? COGASUCRE S.A., identificada con NIT 823.000.505-3, multa de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 191.806.420.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (260 SMMLV)**.

A COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA AGROPECUARIA DEL CENTRO S.A. ? PROAGAN S.A., identificada con NIT 816.004.618-1, multa de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.393.793.00)** equivalentes a **VEINTINUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (29 SMMLV)**.

A SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A., identificada con NIT 812.001.214-1, multa de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 346.726.990.00)** equivalentes a **CUATROCIENTOS SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (470 SMMLV)**.

A SUBASTAR S.A., identificada con NIT 812.000.577-3, multa de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 833.620.210.00)** equivalentes a **MIL CIENTO TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.130 SMMLV)**.

A INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S., identificada con NIT 900.329.074-3, multa de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.426.302.00)** equivalentes a **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 SMMLV)**.

A SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A. ? SUGANAR S.A., identificada con NIT 811.018.869-4, multa de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$149.018.834.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (202 SMMLV)**.

A SOCIEDAD CENTRAL GANADERA S.A., identificada con NIT 811.015.602-1, multa de **CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 405.744.350.00)** equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (550 SMMLV)**.

A SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA. ? SUBACOSTA LTDA., identificada con NIT 806.008.457-2, multa de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 15.492.057.00)** equivalentes a **VEINTÚN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (21 SMMLV)**.

A SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A. ? SUBAGAUCA S.A., identificada con NIT 811.016.451-0, multa de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 103.280.380.00)** equivalentes a **CIENTO CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (140 SMMLV).**

A SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A. ? SUGASAM S.A., identificada con NIT 823.005.300-3, multa de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 47.213.888.00)** equivalentes a **SESENTA Y CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (64 SMMLV).**

A COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA, identificada con NIT 891.900.387-1, multa de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 103.280.380.00)** equivalentes a **CIENTO CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (140 SMMLV).**

A J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S. identificada con NIT 900.217.571-1, multa de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.065.755.00)** equivalentes a **QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMMLV).**

A AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S., identificada con NIT 900.403.476-7, multa de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.213.151.00)** equivalentes a **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMMLV).**

A SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. ? SUBACASANARE S.A., identificada con NIT 844.001.379-2, multa de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 147.543.400.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMMLV).**

A COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S., identificada con NIT 900.258.291-1, multa de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.426.302.00)** equivalentes a **SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 SMMLV).**

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta

resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.260; GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.400; DIEGO CAMILO EMURA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.968.541; JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.344.699; WILLIAM BOTERO MASAD, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.413; CHRISTIAN PÉREZ GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.369.649; RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.040; JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.093.832; ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.860.959; LEONARDO RUIZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.563.640; ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.028; GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.718; JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.299.249; JORGE ANTONIO SILVA BARRERA; identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.760; HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.931; CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.962 y GABRIEL VARGAS MONARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.977, incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales por la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:

A ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.260, multa de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.885.850.00) equivalentes a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLLV).

A GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.818.400, multa de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE

(\$31.721.831.00) equivalentes a **CUARENTA Y TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (43 SMMLV)**.

A **DIEGO CAMILO EMURA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.968.541, multa de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.017.360.00)** equivalentes a **OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMMLV)**.

A **JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.344.699, multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)** equivalentes a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMMLV)**.

A **WILLIAM BOTERO MASAD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.413, multa de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.885.850.00)** equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV)**.

A **CHRISTIAN PÉREZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.369.649, multa de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.377.170.00)** equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

A **RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.040, multa de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.328.038.00)** equivalentes a **CATORCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (14 SMMLV)**.

A **JORGE MARIO ESCOBAR CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.093.832, multa de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.278.906.00)** equivalentes a **DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (18 SMMLV)**.

A **ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.860.959, multa de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.852.604.00)** equivalentes a **DOCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (12 SMMLV)**.

A **LEONARDO RUIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.563.640, multa de **CATORCE MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.016.623.00)** equivalentes a **DIECINUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (19 SMMLV)**.

A **ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.028, multa de **ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS**

CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.065.755.00) equivalentes a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMMLV).

A **GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.872.718, multa de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.885.850.00) equivalentes a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV).**

A **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.299.249, multa de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.263.020.00) equivalentes a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 SMMLV).**

A **JORGE ANTONIO SILVA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.760, multa de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.950.868.00) equivalentes a CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 SMMLV).**

A **HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.931, multa de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.639.453.00) equivalentes a NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (9 SMMLV).**

A **CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.962, multa de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.705.208.00) equivalentes a VEINTICUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (24 SMMLV).**

A **GABRIEL VARGAS MONARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.971.977, multa de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00) equivalentes a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMMLV).**

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio ? Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará

un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de la **COMPAÑÍA GANADERA DEL META S.A.**, identificada con NIT 822.006.044-3, **SUBASTA COMERCIALIZADORA GANADERA DEL NORTE S.A. - SUGANORTE S.A.**, identificada con NIT 900.186.968-7 y **MERCADO GANADERO DE SANTANDER Y CESAR MEGANSAC S.A. EN LIQUIDACIÓN ? MEGANSAC S.A.**, identificada con NIT 824.004.962-8, por la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de **PEDRO TURRIAGO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.386.026 y **DANIEL HUMBERTO HERNÁNDEZ ARANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.604, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de todos los investigados por la infracción contemplada en el artículo 1o de la Ley 155 de 1959, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a las personas naturales y jurídicas sancionadas, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación del siguiente texto:

Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, la ASOCIACIÓN DE SUBASTAS GANADERAS DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. C.C. GANADERA, COMERCIALIZADORA DE GANADOS DE SUCRE S.A. COGASUCRE S.A., COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA AGROPECUARIA DEL CENTRO S.A. PROAGAN S.A., SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A., SUBASTAR S.A., INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S., SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A. SUGANAR S.A., SOCIEDAD CENTRAL GANADERA S.A., SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA. SUBACOSTA LTDA., SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A. SUBAGAUCA S.A., SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A. SUGASAM S.A., COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA, J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S., AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S., SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. SUBACASANARE S.A., y COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S., ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, DIEGO CAMILO EMURA LOZANO, JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA, WILLIAM BOTERO MASAD, CHRISTIAN PÉREZ GALLEGU, RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO, JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ, LEONARDO RUIZ PÉREZ, ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ, GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE, JAIME

HERNANDO LAFAURIE VEGA, JORGE ANTONIO SILVA BARRERA; HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO, CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA y GABRIEL VARGAS MONARES, informan que:

*Mediante Resolución No. 4191 de 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción contra la **ASOCIACIÓN DE SUBASTAS GANADERAS DE COLOMBIA** por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el numeral 2 del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, y a **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. C.C. GANADERA, COMERCIALIZADORA DE GANADOS DE SUCRE S.A.? COGASUCRE S.A., COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA AGROPECUARIA DEL CENTRO S.A. PROAGAN S.A., SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A., SUBASTAR S.A., INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S., SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A. SUGANAR S.A., SOCIEDAD CENTRAL GANADERA S.A., SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA. SUBACOSTA LTDA., SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A. SUBAGAUCA S.A., SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A. SUGASAM S.A., COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA, J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S., AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S., SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. ? SUBACASANARE S.A., COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S., ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, DIEGO CAMILO EMURA LOZANO, JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA, WILLIAM BOTERO MASAD, CHRISTIAN PÉREZ GALLEGO, RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO, JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ, LEONARDO RUIZ PÉREZ, ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ, GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE, JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, JORGE ANTONIO SILVA BARRERA; HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO, CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA y GABRIEL VARGAS MONARES, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 respecto de la infracción del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.***

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009.

La publicación deberá realizarse en un lugar visible en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad formuladas por ASOSUBASTAS, C.C. GANADERA, CENTRAL GANADERA, COGASUCRE, SUBASTAR, SUGASAM, ASOCEBÚ, JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, WILLIAM BOTERO MASAD, OSCAR ALEJANDRO MEDINA y CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE SUBASTAS GANADERAS DE COLOMBIA, COMPAÑÍA

COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. C.C. GANADERA, COMERCIALIZADORA DE GANADOS DE SUCRE S.A. COGASUCRE S.A., COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA AGROPECUARIA DEL CENTRO S.A. PROAGAN S.A., SUBASTA GANADERA SUBAGAN SOGA S.A. -SUBAGAN SOGA S.A., SUBASTAR S.A., INVERSIONES GANADERA ISAYE S.A.S., SUBASTAS GANADERAS DEL URABÁ GRANDE S.A. SUGANAR S.A., SOCIEDAD CENTRAL GANADERA S.A., SOCIEDAD SUBASTADORA DE GANADOS DE LA COSTA LTDA. SUBACOSTA LTDA., SUBASTA GANADERA DE CAUCASIA S.A. SUBAGAUCA S.A., SUBASTA GANADERA DE SAN JORGE Y LA MOJANA S.A. ? SUGASAM S.A., COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA, J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S., AGROCOMERCIAL KORAN S.A.S., SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. SUBACASANARE S.A., COMERCIALIZADORA Y PROMOTORA GANADERA ASOCEBÚ S.A.S., COMPAÑÍA GANADERA DEL META S.A., SUBASTA COMERCIALIZADORA GANADERA DEL NORTE S.A. - SUGANORTE S.A., MERCADO GANADERO DE SANTANDER Y CESAR MEGANSAC S.A. EN LIQUIDACIÓN ? MEGANSAC S.A., ARTURO EDUARDO JARABA LEDEZMA, GUSTAVO VERGARA ARRÁZOLA, DIEGO CAMILO EMURA LOZANO, JORGE HUMBERTO HERRERA HERRERA, WILLIAM BOTERO MASAD, CHRISTIAN PÉREZ GALLEGO, RODRIGO ALBERTO MEJÍA ARANGO, JORGE MARIO ESCOBAR CALLE, ROBERTO ROMÁN GARCÍA MÉNDEZ, LEONARDO RUIZ PÉREZ, ÓSCAR ALEJANDRO MEDINA DÍAZ, GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE, JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, JORGE ANTONIO SILVA BARRERA; HUMBERTO JOSÉ ALVARADO MALDONADO, CARLOS AUGUSTO VILLARREAL AMAYA, GABRIEL VARGAS MONARES, PEDRO TURRIAGO GÓMEZ y DANIEL HUMBERTO HERNÁNDEZ ARANA entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio Ad-Hoc, que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, PUBLÍQUESE en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

5. Análisis y conclusiones

En efecto, las personas jurídicas dentro de las cuales se cuentan las sociedades comerciales actúan en el tráfico de los negocios, por intermedio de las personas naturales legalmente facultadas para ello, es decir, sus representantes legales. Las funciones y limitaciones que detentan éstos se encuentran contenidas en el artículo 196 del Código de Comercio en los siguientes términos:

Artículo 196. Funciones y limitaciones de los administradores. *La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. ¡Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades ha sentado la siguiente doctrina sobre la administración aparente:

Es claro entonces, que para todos los efectos legales quien en nombre y representación de una sociedad, mediante la realización de actos tendientes al cumplimiento del objeto social, dentro del marco de las atribuciones que le han sido conferidas y/o actué debidamente facultado por el órgano social competente, se desempeña en nombre de la sociedad que representa, condición que en principio debe mencionarse en los actos y contratos que suscribe, para resaltar que su actuación no lo vincula personalmente sino a la sociedad que por su conducto se desempeña.

El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona con actuaciones de quien sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que a partir del material probatorio arrojado a la actuación, el Juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, en razón a conductas propiciadas por el mismo demandado.

Así, se le da aplicación al artículo 842 del Código de Comercio, que prevé:

Artículo 842. Representación aparente. *?Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa? (Subraya fuera de texto original).*

Con base en lo anterior, el Despacho no encuentra razonable oponer una condición inexistente (representación legal) para amparar una conducta anticompetitiva. En efecto, utilizar como excusa el hecho de la alegada falta de representación legal en cabeza de quien compareció a una reunión donde se adoptaron decisiones violatorias del régimen de competencia, so pretexto de no ser el representante legal de la compañía en nombre de quien compareció, sería tanto como dar carta de naturaleza para que en adelante, ninguno de los representantes legales de las empresas fuese responsable por la violación de las normas de competencia respecto de las empresas donde se encuentran vinculados. Así las cosas, siempre comparecería una persona ajena a las calidades exigidas en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 y en ese sentido, no podría predicarse la responsabilidad de la entidad respecto de la cual el individuo ejerce sus funciones.

En efecto, se tiene que para los casos estudiados, las personas que participaron de la Asamblea General Ordinaria de **ASOSUBASTAS** del 27 de febrero de 2012, sin ostentar la representación legal de las subastas, a saber, los señores **CÉSAR CARDOZO SANTAMARÍA (SUBABUGA)** y **ANTONIO DUQUE RAMÍREZ (JHLV)**, indujeron a los demás asistentes a dicha Asamblea, a creer que legítimamente representaban a las respectivas subastas ya enunciadas, tal y como consta en el texto aprobado y suscrito del Acta No. 07, en el cual se relacionan los Asociados Hábiles asistentes a la Reunión y las personas que los representan.

De otra parte, se trae a colación otro concepto de la precitada Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se aclara que ciertas personas naturales, que ostenten determinados cargos directivos en una compañía están facultadas para representar dicha sociedad en razón de la función que cumplen, así como de las labores que desempeñan. Así las cosas, aduce dicha Superintendencia que no es fundamental tener la representación legal de una sociedad pues pueden actuar en nombre de aquella, quienes ejerzan funciones administrativas y obren en ese sentido.

Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción, y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si ejercen funciones administrativas o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas. (Subraya fuera de texto).

En la medida en que el mercado afectado tenga un carácter nacional, tal como sucede en el presente caso, se reconoce a cada una de las subastas ganaderas como competidoras, toda vez que no solamente el mecanismo de formación de precios resulta similar entre ellas, sino que está mostrado, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, la existencia de flujos comerciales de ganado entre departamentos de distintas regiones del territorio nacional. Así, el que una subasta ganadera se ubique o no en Pereira (Risaralda) o Santagueda (Caldas), resulta irrelevante a efectos de su descalificación como competidor de otras subastas ganaderas del país.

En cuanto a la supuesta inexistencia de prueba técnica que demuestre que el mercado es nacional, este Despacho enfatiza en las consideraciones que conllevan a la definición nacional del mercado. Tal como fue mostrado para todos los departamentos seleccionados en la muestra, existe evidencia de flujos interdepartamentales de comercialización de ganado, incluso entre departamentos que no comparten frontera y que pertenecen a zonas geográficas diferentes. De igual manera, llama la atención de este Despacho el hecho de que los investigados hayan decidido reunirse con el fin de homogeneizar criterios y establecer una única tarifa por imponer a compradores de ganado en pie para cada una de las respectivas subastas, sin importar su ubicación. Así, considera este Despacho improcedente la observación según la cual no existe prueba técnica que permita definir adecuadamente la dimensión geográfica del mercado afectado en la presente actuación.

Respecto de los argumentos relacionados con la potencialidad de afectar o distorsionar el mercado, este Despacho considera pertinente indicar que en los casos de cartelización empresarial el hecho de que las empresas coludidas tengan en conjunto o individualmente una determinada participación en el mercado, no les exime de la responsabilidad de haber generado una distorsión en el mercado y, lo que es igualmente indeseable, que la conducta reprochada genere incentivos para que en el largo plazo este

tipo de acciones se propaguen entre sus competidores, sean o no asociados.

Ahora bien, para este Despacho el mercado afectado lo constituyó la comercialización de ganado en pie a través de subastas ganaderas, mercado en el cual las investigadas tuvieron no menos del 88% del total de cabezas de ganado en pie comercializado mediante este mecanismo. Por lo anterior, no es cierto que las investigadas no tuvieran la potencialidad de distorsionar el mercado a través de la determinación de la comisión para todo comprador interesado en participar en las señaladas subastas

Respecto del argumento según el cual al ser intermediarios el hecho de fijar un costo trasladaría la decisión de los participantes a escenarios sustitutos, amerita que este Despacho proponga la siguiente reflexión. De acuerdo con la teoría económica la elasticidad precio de la demanda establece la sensibilidad, medida porcentualmente, que los demandantes de un mercado pudiesen tener ante cambios porcentuales en el precio del bien o servicio. Entre más inelástica tienda a ser la demanda menos reaccionará ante incrementos porcentuales en el precio de mercado. Así, si los oferentes deciden establecer una comisión que genera una distorsión en el precio de mercado, esta acción supone un efecto determinado en la cantidad demandada, tanto en el corto como en el largo plazo.

Proyectado por: Diego Guarín